



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 3050 DE 2011

*"Por la cual se resuelve la solicitud de terminación del contrato de acceso, uso e interconexión presentada por **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** y **ESCARSA SAS E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE SERVICIOS CARVAJAL SAS E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, en adelante **ESCARSA**, remitió a la CRC el día 13 de octubre de 2010 una comunicación radicada internamente bajo el número 201034576, mediante la cual informó a esta Comisión sobre la delicada situación legal y financiera de la empresa manifestando que la misma no sería viable en el corto plazo y que, en tal sentido debía dar por terminadas sus operaciones a partir del 31 de enero de 2011. Igualmente, el mismo día, se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de la Comisión, en la cual **ESCARSA** manifestó dicha situación a la CRC.

Posteriormente, mediante comunicación del 16 de febrero de 2011, radicada bajo el número 201130585, **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.**, en adelante **INFRACEL**, a través de su Representante Legal Suplente, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, una solicitud de autorización para la terminación del contrato de acceso, uso e interconexión existente entre dicho proveedor y **ESCARSA**. Para efectos de lo anterior, fundamentó su solicitud señalando las siguientes motivaciones: i) **COMCEL** en su calidad de operador de tránsito en la interconexión indirecta existente entre las redes de TPBCL y TPBCL de **ESCARSA** y la red de TPBCLDI de **INFRACEL**, recibió la solicitud de terminación del contrato de acceso, uso e interconexión indirecta entre dichas redes; ii) **ESCARSA** entró en proceso de liquidación a partir del 31 de enero de 2011. En atención a lo anterior, con el fin de contar con información suficiente para adelantar la presente actuación administrativa, esta Comisión mediante comunicación radicada bajo el número 201150698, remitió copia de la solicitud en comento al Liquidador Suplente de **ESCARSA**, para que éste presentara sus consideraciones y comentarios sobre el particular.

En este estado de la actuación, **ESCARSA** mediante comunicación radicada bajo el número 201131087, envió a la CRC sus observaciones sobre la solicitud de autorización de terminación del contrato de acceso, uso e interconexión vigente entre éste y **INFRACEL**, en la cual explicó que desde el 31 de enero de 2011 decidió poner fin a sus operaciones comerciales, cuyo objeto social ha consistido en la prestación de servicios de telecomunicaciones, cuya decisión fue comunicada por escrito a sus usuarios, planteándoles alternativas de continuar con el servicio con las empresas existentes en el departamento de Córdoba, como son: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., EDATel S.A. E.S.P., TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., COMCEL S.A., TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. E.S.P. y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., **ESCARSA** finaliza su escrito

7

78

solicitando a esta Comisión la autorización de terminación de su contrato con **INFRACEL**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Posteriormente, mediante escrito radicado bajo el número 201130968, **COMCEL** remite a la CRC una comunicación mediante la cual, dando alcance a su solicitud, envía para conocimiento de esta Comisión la solicitud de terminación del contrato de acceso, uso e interconexión presentada en sus oficinas, por parte de **ESCARSA**.

Por su parte, mediante comunicaciones radicadas bajo los números 201131090 del 24 de marzo de 2011 y 201131292 del 7 de abril de 2011, **ESCARSA** remitió información adicional en la cual manifestó que había celebrado un Convenio¹ con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., a través del cual se estableció la información y los mecanismos necesarios para proteger a los usuarios de **ESCARSA**, con el fin de que los usuarios que así lo desearan continuaran con la prestación de servicios de telecomunicaciones. Señala además que, durante el mes de diciembre de 2010, remitió comunicaciones a sus usuarios indicando su decisión de terminación de las operaciones comerciales y presentando a éstos la propuesta de que continuaran con los servicios que presta la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., o con el proveedor de su elección, tal y como se indicó previamente.

Frente al caso de los usuarios que eligieran continuar con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P, se informó que los mismos estarían cobijados por el PLAN SÍGUEME, el cual consiste en el aviso que mediante grabación, se dará por término de tres (3) meses a los usuarios que intenten comunicarse con los que eran usuarios de **ESCARSA**, informando el nuevo número utilizado por estos últimos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución CRT 1732 de 2007. Por último, expresa que la numeración que en su momento fue asignada por esta Comisión a **ESCARSA**, no pretende ser utilizada por ningún proveedor diferente y que la misma será debidamente devuelta a la CRC en el mes de mayo de 2011.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Antes de proceder con el análisis de la solicitud que se revisa, es preciso recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, le corresponde a la CRC expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, entre otras funciones. Por su parte, el mismo artículo 50 dispuso de manera general el deber a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de *"permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite"*, y sometió dicha obligación al cumplimiento de los términos y condiciones que para los efectos estableciera la Comisión.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, los proveedores parte de un contrato de acceso, uso e interconexión pueden darlo por terminado por mutuo acuerdo, siempre y cuando garanticen que no se afectarán los derechos de los usuarios y hayan avisado de dicha decisión a la CRC, con no menos de tres (3) meses de anticipación, para lo cual deben recibir la correspondiente autorización de esta Entidad. Lo anterior evidencia claramente que la CRC tiene competencia para analizar la solicitud presentada tanto por **INFRACEL** como por **ESCARSA**, en la medida en que el objeto de dicha solicitud corresponde a la autorización de que trata el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, en el marco de las facultades legales que la Ley 1341 de 2009 le confiere a esta Comisión.

Teniendo en cuenta lo planteado por **INFRACEL** y **ESCARSA**, la CRC evidencia el cumplimiento de los presupuestos regulatorios previstos en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, lo cual se ha verificado de la siguiente manera: i) la existencia del mutuo acuerdo de las partes; ii) el cumplimiento del aviso a la CRC con anticipación de tres (3) meses, lo cual consta en la comunicación² remitida a esta Comisión con fecha del 13 de octubre de 2010, así como lo expresado por parte de **ESCARSA** en la reunión sostenida en las instalaciones de esta Entidad en esa misma fecha; y, iii) la gestión diligente realizada por **ESCARSA** mediante la adopción de medidas tendientes a evitar la afectación de los derechos de los usuarios, en cuanto no sólo celebró un Convenio con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., del cual reposa copia en el

¹ Convenio 71.1-0810.2010, el cual reposa en el expediente de la actuación administrativa.

² Comunicación radcada bajo el número 201034576.

expediente administrativo, sino que también remitió copia de comunicaciones a todos sus usuarios durante el mes de diciembre de 2010, informando sobre la situación de inviabilidad de su empresa y la necesidad de cesar con las operaciones de prestación de servicios a partir del 31 de enero de 2011.

En relación con la ausencia de afectación de los derechos de los usuarios, la CRC encuentra que **ESCARSA**, en efecto, informó oportunamente a sus usuarios sobre la posibilidad de que éstos continuaran con la prestación de servicios que les ofrecería en adelante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. bajo la modalidad del PLAN SÍGUEME, diseñado de manera exclusiva para quienes eran usuarios de **ESCARSA** y migrarían al proveedor mencionado, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Convenio en comento, sin perjuicio de las demás alternativas de prestación de servicios de telecomunicaciones a los mismos, tal y como se indicó en el aparte de los antecedentes del presente acto administrativo.

No obstante a lo anterior, si bien se evidencia el cumplimiento de los requisitos regulatorios previstos en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, por parte de **ESCARSA** e **INFRACEL**, la CRC considera que en aras de generar aún mayor protección a los derechos de los usuarios, de manera complementaria a las medidas adoptadas por **ESCARSA**, esta Comisión considera que **ESCARSA** deberá proceder con las medidas de carácter informativo de conformidad con la parte resolutive del presente acto administrativo, de manera que los usuarios que no eligieron continuar con el PLAN SÍGUEME puedan contar con la información suficiente para tomar la mejor decisión de elegir los servicios de telecomunicaciones fijas y/o móviles que se presten en los diferentes municipios por parte de otros proveedores de redes y servicios.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Autorizar la terminación del contrato de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLDI de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** y las redes de TPBCL y TPBCLE establecidas en el departamento de Córdoba de la **EMPRESA DE SERVICIOS CARVAJAL SAS E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

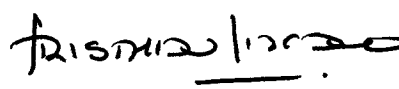
PARÁGRAFO. Para efectos que la autorización a la que hace referencia el presente artículo se haga efectiva, la **EMPRESA DE SERVICIOS CARVAJAL SAS E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** deberá proceder con la publicación de un aviso en un diario de alta circulación a nivel nacional y regional, durante quince (15) días calendarios consecutivos, en el cual se exprese claramente que a partir del día 31 de enero de 2011 ha terminado sus operaciones de prestación de servicios de telecomunicaciones en el departamento de Córdoba, así como la gestión que con anterioridad a dicha fecha ha venido realizando para proteger los derechos de los usuarios y, por último, las alternativas de servicios que, de manera discriminada por municipio, tienen los usuarios de elegir entre los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones fijas y/o móviles que prestan servicios en dicho departamento.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** y de la **EMPRESA DE SERVICIOS CARVAJAL SAS E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 04 MAR 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MOLANO VEGA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo